



**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA  
PODER JUDICIAL  
MENDOZA**

**ACORDADA N°** 29.010  
Mendoza, 31 OCT 2018

**VISTO:**

La ley provincial Nro. 9040 (B.O. 09/02/2018); la ley provincial Nro. 8465 y su modificatoria; la ley provincial 6730 y sus modificatorias; las Acordadas Nro. 27.697 y 28.047 –reguladoras de las competencias de los entonces Juzgados de Ejecución Penal-; la Acordada Nro. 28.702 –que regula la asignación de turnos de los Juzgados Penales Colegiados-; la Acordada Nro. 28.706 –reguladora del mecanismo de asignación, distribución y remisión de causas relacionadas con la ejecución de la pena y los criterios de distribución de trabajo en los Juzgados Penales Colegiados para los ex Jueces de Ejecución Penal que los integran-; y la Acordada Nro. 28.921 –que regula los mecanismos de asignación de juez en función de despacho-; y

**CONSIDERANDO:**

Que el art. 48 del Código Procesal Penal (ref. por Ley 9040) establece que la competencia de los Jueces Penales de primera instancia tendrán, entre otras funciones, la de Juez de Ejecución Penal.

Que es responsabilidad de esta Suprema Corte de Justicia la adopción de políticas institucionales que garanticen el derecho de acceso a la Justicia de todas las personas que se encuentran en nuestra provincia.

Que, específicamente y en lo que respecta a las personas que se encuentran privadas de su libertad, en nuestro ordenamiento jurídico pueden identificarse una serie de principios, garantías y fines universalmente aceptados como más beneficiosos para la ejecución de las penas privativas de libertad.

Que dichos principios se encuentran contenidos en los arts. 3 y 4 de la Ley 24.660 como así también en el art. 5 de la Ley Provincial 8465, por cuanto establecen expresamente que la ejecución privativa de la libertad en sus distintas modalidades, estará sometida al permanente control judicial. Así, la judicatura cumple la función de realización concreta o de efectivización directa de los derechos que les acuerda la ley a las personas privadas de libertad -y en particular a aquellas condenadas- y al respecto de las garantías que emergen de la Constitución Nacional relativas al debido trato que merecen las personas privadas de la libertad.

Que, en dicho entendimiento, la tarea del juez a cargo del control de la privación de libertad y la resolución de las causas correspondientes difiere respecto de las tareas propias de un juez de control o juez de sentencia.

Que, por lo expuesto, se impone la necesidad de contar en el ámbito de la 1era. Circunscripción Judicial –espacio de mayor concentración de población privada de libertad y de causas judiciales vinculadas con la ejecución de la pena- con magistrados avocados de manera exclusiva al control judicial de la privación de libertad, entendido desde su concepción amplia.

Que una decisión como la que se propone permitirá, además de garantizar espacios institucionales que hagan eco de una especialidad más rigurosa en la materia,: i) mayor agilidad en la tramitación de las causas; ii) mejor garantía de inmediatez; iii) conocimiento genuino de la problemática carcelaria para la toma de decisiones; iv) mayor presencia y control judicial en los establecimientos de privación de libertad; y v) mejor conducción de los equipos de trabajo que integran las Unidades de Control de Privación de Libertad (ex Secretarías de Ejecución), entre otros efectos virtuosos.

En el mismo entendimiento, se impone la necesidad de establecer pautas de determinación de competencia –en materia de habeas corpus y de ejecución de la pena (arts. 506 y ss. del Código Procesal Penal provincial)- acordes a los criterios que se exponen.

Por lo expuesto, y en uso de las facultades previstas por el art. 18 de la Ley 9040, la Sala Tercera de la Suprema Corte de Justicia de Mendoza

**RESUELVE:**

I. **Definir**, en el ámbito de los Juzgados Penales Colegiados de la Primera Circunscripción Judicial, la función de “**Juez de control de privación de la libertad**”, con asignación exclusiva.

II. Disponer que el ejercicio de dicha función se ejecutará según las siguientes directivas:

a. Su asignación tendrá una vigencia mensual, con vigor entre el primer y el último día de cada mes calendario.

b. Cada Juzgado Penal Colegiado (en adelante, J.P.C.) deberá contar siempre con un *Juez de control de privación de la libertad* en ejercicio de funciones.

c. Se recomienda al dicho magistrado que cumpla sus funciones en las Unidades de Control de Privación de Libertad de su respectiva OGAP, radicadas en los penales provinciales. En particular, el juez del J.P.C. N° 1 cumplirá funciones en el despacho del ex Juzgado de Ejecución ubicado en el Complejo Penitenciario N° 1 “*Cárcel de Boulogne Sur Mer*”; y el juez del J.P.C. N° 2 cumplirá funciones en el despacho del ex Juzgado de Ejecución ubicado en el Complejo Penitenciario N° 2 “*Almafuerte*”.

d. Será responsable de la atención y resolución de toda cuestión vinculada con el *control judicial permanente de la privación de libertad*, incluidas las competencias en materia de ejecución penal (cfr. Libro Quinto del Código Procesal Penal).

e. Generará en el juez el deber de monitorear todos los centros de privación de libertad bajo su competencia, al menos una vez durante el mes de su afectación. A tales efectos y en lo que estime pertinente o necesario, podrá darle intervención a la Oficina de Asuntos Carcelarios y/o Dirección de Derechos Humanos y Acceso a la Justicia de esta Suprema Corte.



**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA  
PODER JUDICIAL  
MENDOZA**

III. **Encomendar a los administradores de las OGAP** correspondientes la asignación de de la función descrita en la presente. Para ello deberá:

a. elaborar un *cronograma rotativo de trabajo* que incluya todos los jueces de cada Juzgado Penal Colegiado.

b. evitar la superposición de asignación de responsabilidades con el juez en turno y/o en función de despacho.

c. asegurar un período mínimo de 1 (un) mes calendario entre la finalización de las tareas del juez en turno y/o en función de despacho y el inicio de las tareas de *Juez con asignación de competencias en materia de control judicial de la privación de libertad*.

IV. **Regular el trámite de los Habeas Corpus interpuestos a favor de personas privadas de libertad**, con independencia de su situación judicial, conforme los siguientes criterios:

a. Su tramitación y resolución corresponderá al *Juez de control de privación de la libertad* del J.P.C. competente según las siguientes reglas:

b. La competencia se definirá en razón de criterios de mayor proximidad física entre las Unidades de Control de la privación de libertad de cada OGAP y el lugar de alojamiento de la persona a cuyo favor se tramita la acción.

c. A tales efectos, la competencia se distribuirá de la siguiente manera: **i)** Complejo Penitenciario Nro. 1 Boulogne Sur Mer, Complejo Penitenciario Nro. 2 San Felipe, Unidad 3 Cárcel de Mujeres, Unidad 4 Granja Penal Vitale Nocera, Unidad 6 Jóvenes Adultos, Unidad 8 Prisiones domiciliarias y Alcaídías al J.P.C. N°. 1; **ii)** Complejo Penitenciario Nro. 3 Almafuerde y Unidad 7 Agua de las Avispas al J.P.C. Nro. 2; **iii)** Complejo Penal Nro. 4 Cárcel de San Rafael y la Unidad Penal V Sixto Segura al J.P.C. con sede en la ciudad de San Rafael; **iv)** Alcaidía de Tunuyán, al J.P.C. con sede en Tunuyán.

d. Autorizar a los jueces a encomendarse recíprocamente la ejecución de medidas que requieran inmediatez y supongan urgencia en su tramitación.

V. **Regular la asignación de competencias** que prevé el art. 506 y cc. del Código Procesal Penal –o las normas que en el futuro las sustituyan- bajo los siguientes términos, a partir de la entrada en vigencia de la presente:

a) condenas dictadas por el Juzgado Penal Colegiado N° 1 o el Tribunal Penal Colegiado N° 1 serán de competencia del J.P.C. N° 1; y

b) condenas dictadas por el Juzgado Penal Colegiado N° 2 o el Tribunal Penal Colegiado N° 2 serán de competencia del J.P.C. N° 2.

VI. Ordenar la entrada en **vigencia** de la presente decisión **a partir del 1 de noviembre de 2018**.

VII. Dejar sin efecto las pautas de la Acordada Nro. 28.712 –regulación del turno para los Juzgados Penales Colegiados de la 1era. Circunscripción Judicial- que resultan incompatibles con lo dispuesto en los apartados IV y V del presente Acuerdo.

**Regístrese. Notifíquese. Publíquese. Archívese.**

JOSE VIRGILIO VALERIO  
Ministro  
Suprema Corte de Justicia

Dr. Pedro Jorge Llorente  
Ministro  
Suprema Corte de Justicia

Dr. Jorge H. Jesús Nanciaras  
Presidente